



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2130-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0082-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0082-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE LA PISQUEÑA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PISCO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO,
 DEPARTAMENTO ICA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
 PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT. 2016-101-000015

Lima, 15 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0394-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI, el escrito de descargos del 21 de agosto de 2018 presentado por Curtiembre La Pisqueña S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Pisco² de titularidad de Curtiembre La Pisqueña S.A. (en adelante, **Curtiembre La Pisqueña**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe de Supervisión Directa N° 078-2015-OEFA/DS-IND del 22 de junio de 2015³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Complementario N° 322-2016-OEFA/DS-IND del 10 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1192-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2015⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Curtiembre La Pisqueña habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 229-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018⁵ y notificada el 28 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20104624104.

² La Planta Pico se encuentra ubicada en Av. Fermín Tangüis N° 790, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.

³ Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.





contra Curtiembre La Pisqueña, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 26 de abril de 2018, Curtiembre La Pisqueña presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**)⁷ al presente PAS.
6. El 27 de julio de 2018, mediante Carta N° 2303-2018-OEFA/DFAI⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Curtiembre La Pisqueña el Informe Final de Instrucción N° 0394-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 70463 del 21 de agosto de 2018¹⁰, Curtiembre La Pisqueña presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Escrito con registro N° 38623. Folios 20 al 30 del Expediente.

⁸ Folio 41 del Expediente.

⁹ Folios 35 al 40 del Expediente.

¹⁰ Folios 43 al 58 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Curtiembre La Pisqueña no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Pisco, toda vez que se observó sacos conteniendo lodos provenientes del sistema de recuperación y recirculación del cromo, acopiados sobre el terreno afirmado y a la intemperie, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión constató que Curtiembre La Pisqueña cuenta con un sistema de recuperación y recirculación de cromo (del proceso de curtido de pieles), complementado con un sistema de precipitación, el cual genera lodos con contenido de cromo, los cuales son retirados dentro de sacos de plástico y acopiados sobre terreno afirmado, a cielo abierto y en un área sin señalización¹².
12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión¹³, conforme se muestra a continuación:



Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Acta de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 9 del Expediente:
"(...)

HALLAZGOS	
01	El administrado cuenta con un sistema de recuperación y recirculación de cromo (del proceso de curtido de pieles), complementado con un sistema de precipitación, el cual genera lodos con contenido de cromo, los mismos que son retirados dentro de sacos de plástico para ser acopiados sobre terreno afirmado, a cielo abierto y en un área sin señalización. Asimismo, el representante del administrado manifestó que parte de dichos lodos son utilizados nuevamente en el proceso de curtido.

Folio 23 del Informe de Supervisión Directa N° 078-2015-OEFA/DS-IND, documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 9 del Expediente.



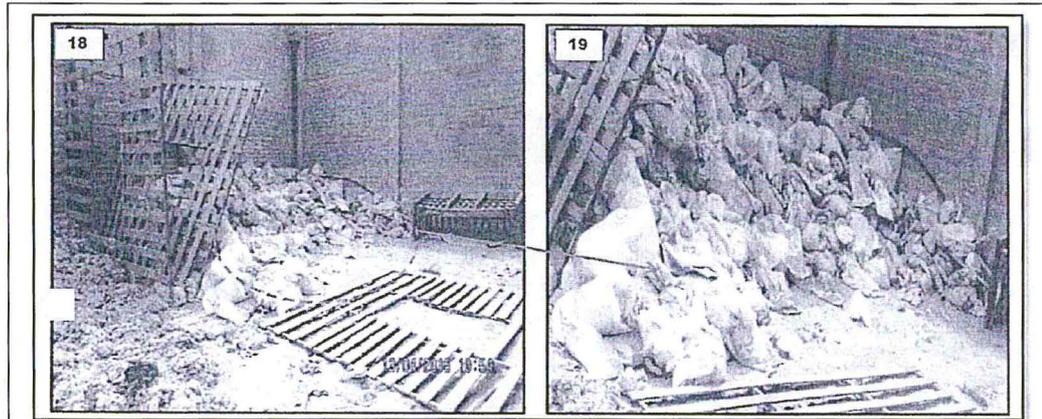
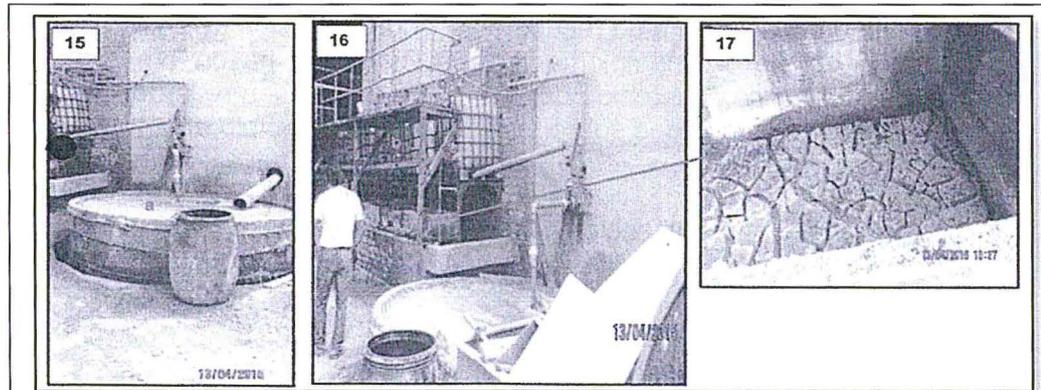


Foto N° 18 y 19. En la parte posterior de la planta del administrado se observó sobre terreno afirmado y a cielo abierto, el acopio de sacos de plásticos (polipropileno) conteniendo restos de lodo seco procedente del sistema de recuperación de cromo, los cuales presentan signos de haber estado a la intemperie por tiempos prolongados.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 078-2015-OEFA/DS-IND.

13. Cabe precisar que, tanto en el Informe de Supervisión como en el Acta de Supervisión, se detallaron que los lodos residuales provenían del sistema de recuperación y recirculación de cromo (proceso de curtido de pieles). Dicho sistema se encuentra compuesto por un: (i) tanque de madera y (ii) isotanques, tal como se aprecia en las imágenes N° 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión¹⁴, conforme se aprecia a continuación:



Fotos N° 15, 16 y 17. Se observa el sistema de recuperación (a) precipitación (b) y recirculación de cromo procedente del proceso de curtido de pieles, el cual consta de un tanque de madera (Foto N° 15) donde se recupera las aguas con cromo procedentes del proceso de curtido, luego estas pasan a un isotanque (Foto N° 16) en el cual precipita el cromo (Foto N° 17) y este posteriormente es retirado dentro de sacos (sic) de sacos de plásticos para una parte volver a ser reutilizados.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 078-2015-OEFA/DS-IND.

14. En ese sentido, en el ITA¹⁵ la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, señalando que Curtiembre La Pisqueña acopiaba sacos de polietileno conteniendo residuos sólidos peligrosos, acumulados en diferentes puntos de su planta industrial.

¹⁴ Folio 24 del Informe de Supervisión Directa N° 078-2015-OEFA/DS-IND, documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folio 7 (reverso) del Expediente.

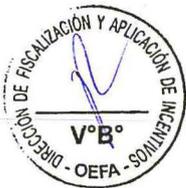
“IV. CONCLUSIONES

59. Se decide acusar a la empresa Curtiembre La Pisqueña S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

ii) El administrado no segrega ni acondiciona sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

(...).”





a) Análisis de descargos

- 15. En su escrito de descargos 1, Curtiembre La Pisqueña señaló que en el mes de junio de 2016 corrigió la presunta conducta infractora, toda vez que, inició un proceso de mejoras continuas al área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Pisco, incluidas las instalaciones relacionadas a lodos provenientes del sistema de recuperación y recirculación de cromo. Como prueba de ejecución de las mismas, adjuntó la proforma de construcción y el pago de detracción¹⁶.
- 16. Las mejoras realizadas por Curtiembre La Pisqueña se verifican en las siguientes fotografías¹⁷, presentadas en el escrito de descargos 1, conforme se muestran a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N° 38623 del 26 de abril de 2018.

- 17. De la revisión de las fotografías anteriores, se observa un área para el almacenamiento provisional de residuos sólidos que cuenta con piso de concreto y contenedores debidamente rotulados. Asimismo, en la fotografía N° 1 se aprecia que Curtiembre La Pisqueña colocó un cartel informativo, en el cual detalló que en el contenedor de color rojo se acopian los diversos residuos sólidos peligrosos, tales como: baterías, pilas, insecticidas, aceites, aerosoles o productos tecnológicos; sin embargo, no se indica si dicho dispositivo de almacenamiento acopiará a los lodos residuales.
- 18. En relación a la fotografía N° 2, se observa diversos contenedores de colores, los cuales no se encuentran rotulados, ello impide que se logre identificar si en el interior de los mismos se acopian a los lodos residuales. Por otro lado, en la fotografía N° 3, únicamente se visualiza un sistema de canaletas.
- 19. Por lo tanto, en el Informe Final se concluyó que el panel fotográfico no evidenciaba la corrección de la conducta infractora, toda vez que las imágenes no acreditaron el adecuado almacenamiento de los **lodos provenientes del sistema de recuperación y recirculación del cromo.** Por tanto, lo alegado por



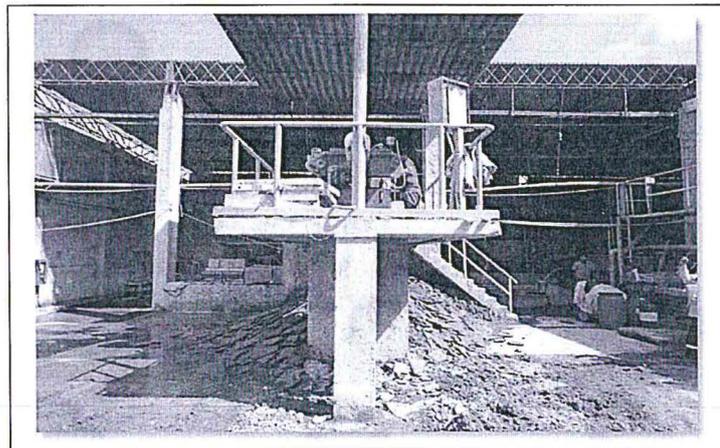
Folios 28 a 30 del Expediente.

Folios 26 y 27 del Expediente.



Curtiembre La Pisqueña no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.

20. Por otra parte, en su escrito de descargos 1, Curtiembre La Pisqueña alegó que el presente PAS estaría vulnerando el principio de verdad material, contemplado en el TUO de la LPAG, toda vez que la Dirección de Supervisión no ha realizado una acción de supervisión posterior a fin de verificar que ya habría corregido el presente hecho imputado.
21. Al respecto, cabe indicar que el principio de verdad material¹⁸, regulado en el TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.
22. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis se encuentra sustentado en los hechos verificados por los supervisores del OEFA durante la Supervisión Regular 2015, hallazgos que se encuentran consignados en el Acta de Supervisión y en las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión. Medios probatorios que acreditan fehacientemente la comisión de la presente infracción. Por lo que, se ha acreditado la debida observancia del principio de verdad material en el presente PAS.
23. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar a Curtiembre La Pisqueña que la Autoridad Supervisora realizó una acción de supervisión el **2 de agosto de 2017** –es decir, posterior a la que es materia de análisis–, en las instalaciones de la Planta Pisco, en la que se detectó nuevamente que el administrado no almacenaba adecuadamente sus residuos peligrosos (lodos), tal como se muestra en la fotografía siguiente:



Fuente: Informe de Supervisión N° 663-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017.

24. En efecto, la Autoridad Supervisora verificó que Curtiembre La Pisqueña continuaba almacenando inadecuadamente sus residuos peligrosos (lodos)

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

(...)"



generados en la Planta Pisco, lo cual detalló en el acta de supervisión del 2 de agosto de 2017, conforme se describe a continuación:

"(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...) se observó acumulación de lodos, provenientes de los filtros prensa de placas, que forma parte de la planta de tratamiento de los efluentes industriales procedentes de los procesos de pelambre, curtido, teñido de pieles. Dichos lodos se encontraban dispuestos en un área que no se encuentra totalmente pavimentada (terreno afirmado) y a la intemperie. Dichos lodos se encontraban dispuestos a granel (sin contenedores) en un área no señalizada, y expuestos a la intemperie.

(...)."

(Subrayado agregado).

25. En ese sentido, del análisis de los recaudos del Expediente, en el Informe Final se señaló que Curtiembre La Pisqueña continuaba realizando un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos (lodos).
26. Finalmente, Curtiembre La Pisqueña manifestó en su escrito de descargos 1 que el hecho verificado se encuentra en el marco de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual privilegia la prevención y corrección de las conductas infractoras.
27. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el capítulo II de la presente Resolución, respecto a que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, se emitirá: i) una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso y ii) en caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
28. Posteriormente, mediante escrito de descargos 2, Curtiembre La Pisqueña manifestó que los lodos residuales observados durante la acción de supervisión del 2 de agosto de 2017 en la Planta Pisco, no pueden tratarse de lodos provenientes del sistema de recuperación y recirculación del cromo ya que desde el año 2016 no utilizan dicho sistema sino que ahora cuentan con una planta de tratamiento fisicoquímica el cual también genera lodos.
29. En efecto, los residuos peligrosos (lodos) que son materia de análisis en el presente PAS, son distintos a los observados durante la acción de supervisión del 2 de agosto de 2017; sin embargo, es preciso aclarar que estos últimos fueron mencionados por la Autoridad Instructora en el Informe Final para absolver lo alegado por el administrado en cuanto señaló que no había recibido visita posterior en la Planta Pisco para evidenciar la corrección de su conducta¹⁹.



¹⁹ Folio 22 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)

7) Mi representada no ha recibido visita posterior a la fecha del 2015, con la finalidad de verificar si la conducta señalada en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 229-2018-OEFA/DFSAI ya había sido corregida.

(...)."

(Subrayado agregado).



30. Sobre el particular, es importante señalar que los lodos industriales son considerados como residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 27° del RLGRS²⁰, por tanto, su almacenamiento debe ser realizado considerando lo señalado en el artículo 39° del RLGRS²¹, situación contraria a la evidenciada durante la Supervisión Regular 2015, la misma que hasta la fecha, Curtiembre La Pisqueña no ha logrado evidenciar su corrección con ninguno de los medios probatorios presentados.
31. Considerando lo anterior, la procedencia de los lodos generados en la Planta Pisco (del sistema de recuperación y recirculación del cromo o de la planta de tratamiento fisicoquímica), no exime a Curtiembre La Pisqueña de cumplir con su obligación de almacenar adecuadamente sus residuos peligrosos (lodos de cromo), los cuales fueron detectados tanto en la Supervisión Regular 2015 como en la acción de supervisión del 2 de agosto de 2017. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
32. Por otro lado, en el escrito de descargos 2, Curtiembre La Pisqueña alegó nuevamente que se ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que la Autoridad Decisora no ha acreditado que sus lodos sean peligrosos ya que desde el año 2016 utiliza otros compuestos químicos en su proceso de curtido por lo que actualmente sus lodos no generan un daño al medio ambiente pues no son peligrosos. Para sustentar ello, adjuntó el "Informe sobre lodos de depuradora Curpisco" elaborado por el ingeniero Vicente Segarra Orero²².
33. Sobre el particular, resulta pertinente reiterar lo establecido en el numeral 3 del artículo 27° del RLGRS; el mismo que establece que los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo 26° del RLGRS, son considerados como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.



²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

(...)"

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."

²² Folio 53 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"INFORME SOBRE LODOS DE DEPURADORA CURPISCO

(...)

III. CONCLUSIONES PARA LOS LODOS DE LA DEPURADORA

(...)

3.2. Los lodos del tratamiento físico químico, en Europa no son clasificados como peligrosos, y realmente son "inertes industriales".

(...)"

(Subrayado agregado).





34. En ese sentido, si bien Curtiembre La Pisqueña presentó un informe que señala que sus lodos no son peligrosos, dicho informe no ha sido refrendado por la autoridad competente, es decir, por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), de conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²³. Por tanto, al no haberse acreditado que exista un pronunciamiento por parte de dicha autoridad respecto a los lodos generados en la Planta Pisco, estos seguirán siendo considerados como residuos peligrosos.
35. Además, de la revisión de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de la Planta Pisco, Aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Resolución Directoral N° 189-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del **2 de junio del 2017**, se verifica que los lodos provenientes de la planta de tratamiento físico-químico son residuos peligrosos, toda vez que tienen características de peligrosidad (toxicidad), conforme se muestra a continuación:

"(...)

Descripción	Características de peligrosidad	Área	Peso en kg x unidad	Unidades x mes	Frecuencia (kg/mes)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Lodo de cromo	Toxicidad	Curtido	-	-	28 800
Lodo de poza de sedimentación	Toxicidad	Planta de tratamiento	-	-	60 000

"(...)"

Fuente: DAA de la Planta Pisco. Página 11.

36. En ese sentido, se ha acreditado que los lodos provenientes de la planta de tratamiento físico-químico de la Planta Pisco, **son residuos peligrosos**, por lo tanto deben ser almacenados de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del RLGRS.
37. Por otra parte, Curtiembre La Pisqueña manifestó que se ha vulnerado el Principio de debido procedimiento²⁴, toda vez que el Informe Final no le fue notificado conjuntamente con la Resolución Subdirectoral sino que fue notificado posteriormente con la Carta N° 2303-2018-OEFA/DFAI.

²³ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 73.- Opinión técnica definatoria de peligrosidad"

En caso de incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un residuo sólido, el generador debe solicitar la opinión técnica definatoria del MINAM, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, conforme a la normativa vigente.

"(...)"

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)"

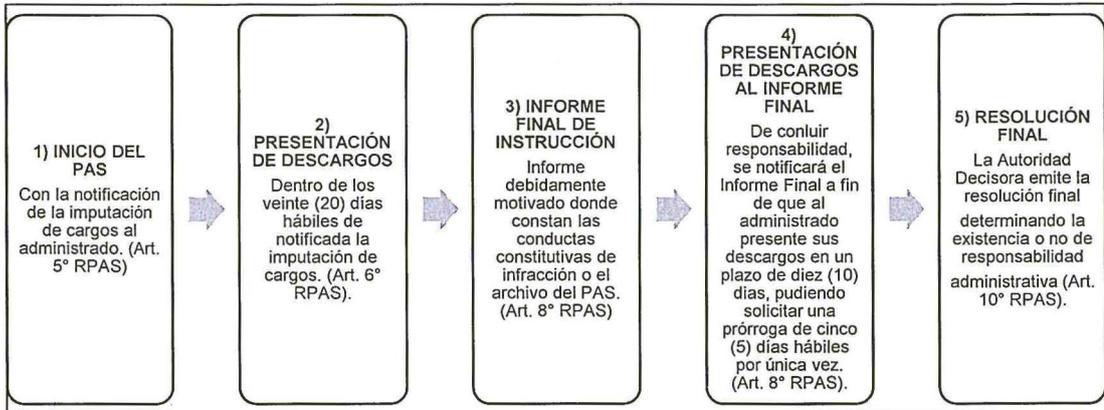
1. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

"(...)"



38. Al respecto, es preciso señalar que según lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 253° de la LPAG²⁵, así como en los artículo 5°, 6°, 8° y 10° del RPAS, el Informe Final debe ser notificado con posterioridad a la emisión de la Imputación de Cargos (Resolución Subdirectorial), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

39. En ese sentido, en el presente PAS se ha respetado las etapas establecidas para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, así como los plazos para la presentación de descargos, en resguardo del derecho de defensa del administrado, por lo que no se ha vulnerado el debido procedimiento.
40. Adicionalmente, Curtiembre La Pisqueña alegó que la medida correctiva propuesta en el Informe Final no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que en la Planta Pisco ya no se generan lodos provenientes del sistema de recuperación y recirculación del cromo.
41. Al respecto, es preciso mencionarle al administrado que dicho argumento será evaluado en el acápite correspondiente de la presente Resolución, cuando se realice el análisis de la aplicación al caso concreto de si corresponde dictar una medida correctiva o no.



25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

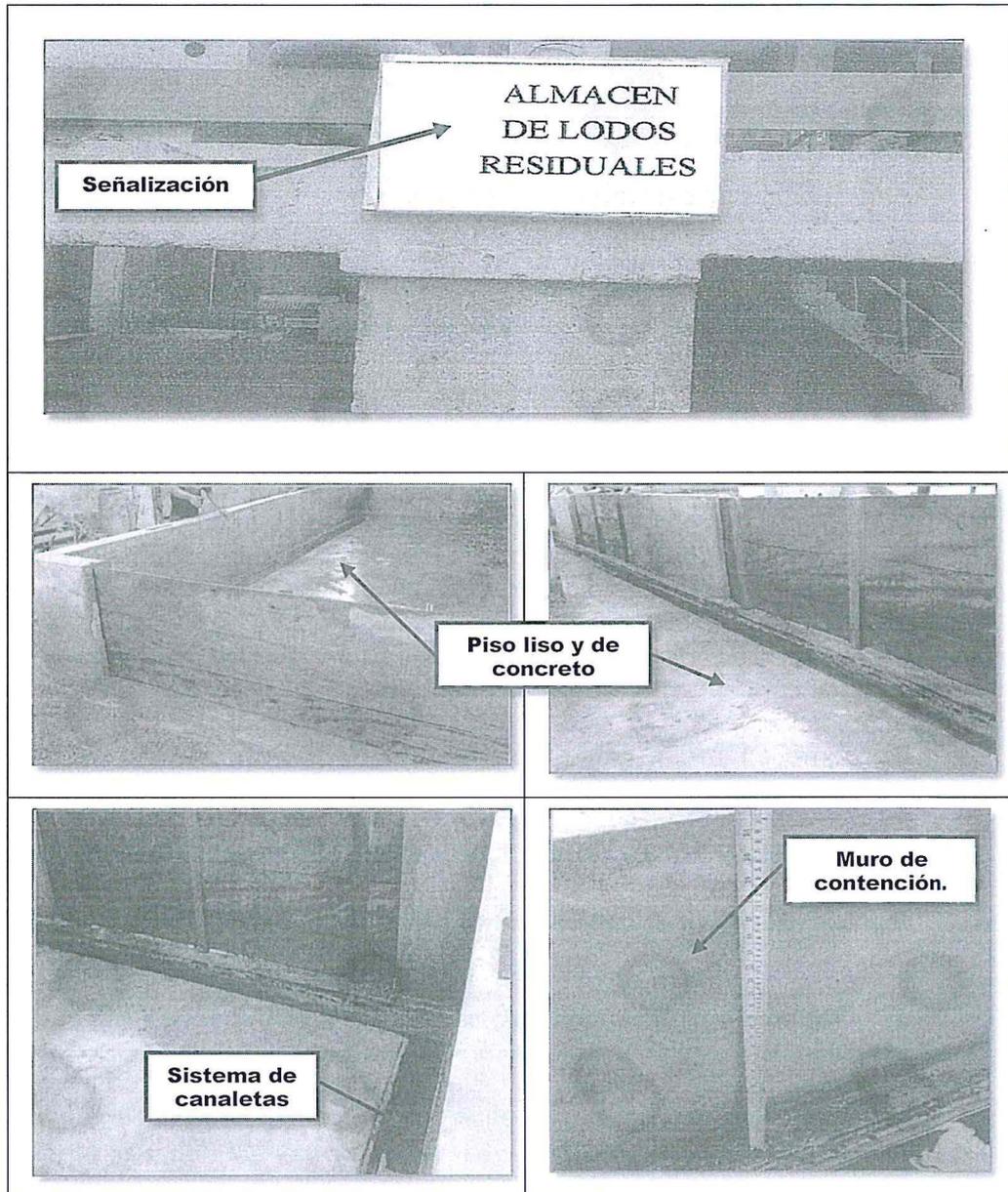
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(...)"



42. Por otro lado, en su escrito de descargos 2 Curtiembre La Pisqueña manifestó que ha implementado un área de almacenamiento temporal para el acopio de sus lodos industriales en el área de tratamiento de los efluentes industriales, la cual cuenta con dispositivos de contención, se encuentra impermeabilizada y cercada con un muro de 0.8 metros de altura. Para acreditar lo manifestado, adjuntó el siguiente panel fotográfico:

Panel Fotográfico: Almacén de Lodos Residuales²⁶



Fuente: Escrito de descargos 2, presentado por Curtiembre La Pisqueña.

43. Del panel fotográfico precedente, se verifica que Curtiembre la Pisqueña implementó una infraestructura de concreto para el acopio temporal de los lodos residuales provenientes del sistema de tratamiento de efluentes industriales de su Planta Pisco, el cual cuenta con: i) sistema de canaletas, ii) tiene el piso pavimentado y iii) está cercado con un muro de contención, lo que permite



determinar que actualmente el administrado ya no mantiene sus lodos en terrenos abiertos y a granel.

44. Además, Curtiembre La Pisqueña manifestó en su escrito de descargos 2, que los lodos generados en su Planta Pisco nunca rebasa la capacidad del almacén de lodos residuales, toda vez que son recogidos una vez al mes por la empresa "Carper". Este hecho afirmado por el administrado, ha sido corroborado de la revisión del "contrato de cooperación empresarial y cadena productiva de cuero²⁷" celebrado entre la empresa Inversiones Carper S.A.C. y Curtiembre La Pisqueña, por lo que, Curtiembre La Pisqueña ha acreditado que sus lodos residuales no rebasan la capacidad de su sistema de almacenamiento.
45. Por tanto, de lo analizado en los acápites precedentes, se ha verificado que Curtiembre La Pisqueña ha corregido su conducta infractora, referente al inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos (lodos).
46. No obstante, la corrección de su conducta infractora, ha sido acreditada por Curtiembre La Pisqueña mediante el escrito de descargos 2, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 229-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el **28 de marzo de 2018**²⁸. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA.
47. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas por Curtiembre La Pisqueña serán consideradas para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en los acápites siguientes.
48. En ese sentido, de acuerdo a lo hasta aquí expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Curtiembre La Pisqueña en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

²⁷ Folios 325 al 327 del Informe de Supervisión N° 663-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017.

²⁸ Folio 18 del Expediente.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.

51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

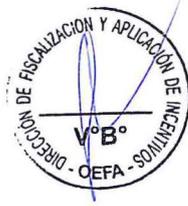
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

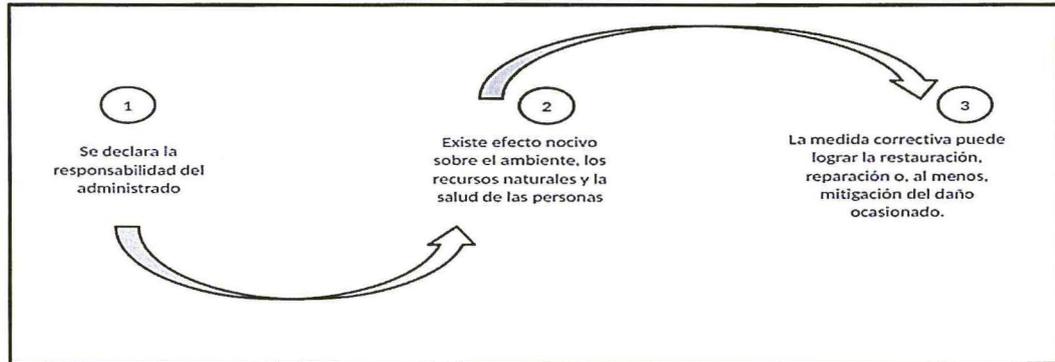
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre-2010, p. 147, Lima.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

57. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Curtiembre La Pisqueña no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Pisco, toda vez que se observó sacos conteniendo lodos provenientes del sistema de recuperación y recirculación del cromo, acopiados sobre el terreno afirmado y a la intemperie, incumpliendo con lo establecido en el RLGSR.
58. De la información obrante en el Expediente y del análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución Directoral, se advierte que Curtiembre La Pisqueña corrigió el presente hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
59. Por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
60. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en el presente

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre La Pisqueña S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0229-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswald Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA



ROMB/DCP/lsa

36

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

